



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN



Al contestar hacer referencia al Radicado No. 20181700027721

14/04/2018

Página 1 de 15

Bogotá, D.C.

Doctora

**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**

Magistrada Sala Civil

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No. 53-28 Torre C Oficina 305 -

Bogotá - D.C.

**ASUNTO: Acción de Habeas Corpus. Extradición de SEUXIS PAUCIAS  
HERNÁNDEZ SOLARTE.  
Radicado 11001220300028180077800**

Señora Magistrada:

De manera atenta, acuso recibo de la comunicación HC 263 del 14 de abril de 2018, radicada en esta Dirección, en la misma fecha, a las 4:20 p.m., mediante el cual se nos notifica acerca de la acción de habeas corpus de la referencia.

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en la Resolución 0-0569 del 2 de abril de 2014, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación delega al Director de Asuntos Internacionales la facultad de representar a la Fiscalía General de la Nación en acciones de habeas corpus y de tutela, en aquellos asuntos materia de cooperación internacional y de extradición, me permito informar lo siguiente en relación con el trámite de extradición que se adelanta contra el ciudadano **Seuxis Paucias Hernández Solarte**, identificado con cédula de ciudadanía 92.275.786:

DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES

DIAGONAL 22 B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52 - 01 EDIFICIO (C), PISO 4 BOGOTÁ, D.C - C.P. 111321  
CONMUTADOR 570 2000 - 414 9000 EXT.2013- 2560- 2562 - 2563 - 2569 - 2578 FAX 2564 - 2579

[d.asuntosinternacionales@fiscalia.gov.co](mailto:d.asuntosinternacionales@fiscalia.gov.co)

[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

DE LA GENTE, POR LA GENTE, PARA LA GENTE



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN



Al contestar hacer referencia al Radicado No. 20181700027721

14/04/2018

Página 2 de 15

## I. ACTUACIÓN PROCESAL

1.1.- El Grupo de Estupefacientes DEA-SIU, adscrito a la Delegada contra la Criminalidad Organizada de la Fiscalía General de la Nación, mediante informe 630 GAE DEA-SIU-DCCO del 10 de abril de 2018, dejó a disposición del Fiscal General de la Nación, al ciudadano colombiano Seuxis Paucias Hernández Solarte, retenido el día 9 del mismo mes y año, con fundamento en una notificación roja de Interpol.

1.2.- El mencionado ciudadano se encuentra requerido por las autoridades de los Estados Unidos de América, mediante circular roja de INTERPOL, número de control A-3648/4-2018, publicada el 9 de abril de 2018, por delitos federales de narcóticos.

1.3.- El Director de Asuntos Internacionales (a) de esta institución, mediante comunicación DAI 20181700026711 del 10 de abril de 2018, informó a la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la retención por notificación roja de INTERPOL, del señor Seuxis Paucias Hernández Solarte.

1.4.- Por lo anterior, es pertinente enfatizar, que cuando las autoridades de policía judicial, retienen a una persona con fundamento en notificación roja de INTERPOL, ésta debe ser puesta a disposición del Despacho del señor Fiscal General de la Nación, para que conforme al artículo 484 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 64 de la Ley 1453 de 2011 y reglamentado por el artículo 2.2.2.3.1 del Decreto Único 1069 de 2015, dentro del término de 5 días hábiles siguientes, decida respecto de la privación de su libertad.

1.5.- El Ministerio de Relaciones Exteriores remitió mediante oficio DIAJI 0946 del 13 de abril de 2018, a la Fiscalía General de la Nación, copia de la Nota Verbal 0587, de la misma fecha, por medio de la cual la Embajada de los Estados Unidos de América solicitó la captura con fines de extradición del señor Seuxis Paucias Hernández Solarte.

1.6.- El señor Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 13 de abril de 2018, decretó la captura con fines de extradición del señor **Seuxis Paucias**



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN



Al contestar hacer referencia al Radicado No. 20181700027721

14/04/2018

Página 3 de 15

**Hernández Solarte**, dentro del término de 5 días hábiles, previsto en el artículo 2.2.2.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

## II. REGIMEN LEGAL

2.1.- Expresa el artículo 35 de la Constitución Política:

*<<...La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.*

*Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior considerados como tales en la legislación penal colombiana. (La ley reglamentará la materia).*

*La extradición no procederá por delitos políticos.*

*No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma...>>*

2.2.- Es preciso señalar que en Colombia se incorporó la posibilidad de retención con fundamento en circular roja de Interpol, a partir de la vigencia de la Ley 906 de 2004, que en su artículo 484 establece:

*<<...el requerimiento de una persona, mediante difusión o circular roja, a través de los canales de la organización Internacional de Policía Criminal, Interpol, tendrá eficacia en el territorio colombiano. En tales eventos la persona retenida será puesta a disposición del despacho del Fiscal General de la Nación, en forma inmediata...>>*

2.3.- Por su parte, el artículo 484 de la Ley 906 de 2004, fue modificado por el artículo 64 de la Ley 1453 de 2011 y reglamentado por el artículo 2.2.2.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, en los siguientes términos:



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN



Al contestar hacer referencia al Radicado No. 20181700027721

14/04/2018

Página 4 de 15

<<... **Artículo 2.2.2.3.1 -Término para librar la orden de captura con fines de Extradición.** Para los efectos previstos en el artículo 64 de la Ley 1453 de 2011 que modificó el artículo 484 de la Ley 906 de 2004, a partir del momento en que la persona retenida, mediante notificación roja, sea puesta a disposición del Despacho del Fiscal General de la Nación, este tendrá un término máximo de cinco (5) días hábiles para librar la orden de captura con fines de extradición, si fuere del caso...>>

2.3.- Así mismo, el artículo 509 de la Ley 906 de 2004, determina:

<<... **Captura.** El Fiscal General de la Nación decretará la captura de la persona requerida tan pronto conozca la solicitud formal de extradición, o antes, si así lo pide el Estado requirente, mediante nota en que exprese la plena identidad de la persona, la circunstancia de haberse proferido en su contra sentencia condenatoria, acusación o su equivalente y la urgencia de tal medida...>>

2.4.- Finalmente, el artículo 511 de la Ley 906 de 2004, expresa lo siguiente:

**Art. 511. Causales de libertad.** La persona reclamada será puesta en libertad incondicional, por el Fiscal General de la Nación, si dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su captura no se hubiere formalizado la petición de extradición...>>

2.5.- De otro lado, se precisa que a la captura con fines de extradición o la retención por notificación roja de INTERPOL, no se les aplica el procedimiento penal acusatorio previsto en la Ley 906 de 2004, motivo por el cual no es susceptible de control por parte de un juez de garantías. Sobre el particular, es preciso citar el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de junio 8 de 2007. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez – Proceso 27674), en el cual se indicó dentro de una acción de habeas corpus que el trámite de extradición es eminentemente administrativo y tiene por objeto asegurar la presencia del solicitado en otro país mediante el mecanismo de captura y envío a la nación requirente, sin que deba por ende intervenir un



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN



Al contestar hacer referencia al Radicado No. 20181700027721

14/04/2018

Página 5 de 15

juez colombiano para efectos de legalización de captura alguna con tal propósito.

Por lo tanto, resulta pertinente hacer alusión al pronunciamiento de la Corte Constitucional, emitido en sentencia C-700 de 2000, (Magistrado Ponente, Dr. José Gregorio Hernández), al revisar la constitucionalidad de las normas que para ese momento regulaban el trámite de extradición (Decreto 2700 de 1991):

*<<...En el caso de personas solicitadas en extradición, por delitos cometidos en otro Estado, es claro que al ser juzgadas por fuera de Colombia y ser requeridas por una autoridad extranjera para proseguir su juzgamiento o para ejecutar la condena, estarán sometidas también a procedimientos diferentes a los aplicables a quienes han delinquido en nuestro territorio, lo cual no vulnera en modo alguno el derecho a la igualdad ni constituye discriminación, por tratarse de situaciones jurídicas no equiparables”*

(...)

*<<...La extradición demanda un procedimiento diferente al ordinario, pues es claro que el individuo reclamado no va a ser juzgado en Colombia, ni con nuestra legislación, ni se le va a evaluar, en consecuencia, su responsabilidad penal por parte de autoridades nacionales. Se trata de delitos cometidos en el exterior, cuyos juicios se adelantan o han adelantado en otro Estado...>>*

## 2.6. Trámite de extradición.

**2.6.1. Trámite ordinario de extradición.** La extradición es una figura que se fundamenta en la cooperación de la comunidad internacional en la lucha contra el delito, que tiene por finalidad la entrega de una persona a un Estado extranjero para que comparezca ante el despacho judicial que lo requiere o cumpla la pena que le ha sido impuesta.

Al configurarse dicho mecanismo de cooperación, se extracta del artículo 35 de la Constitución Política que en defecto de la existencia de un tratado público



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN



**Al contestar hacer referencia al Radicado No. 20181700027721**

**14/04/2018**

**Página 6 de 15**

vigente sobre la materia, bilateral o multilateral, la solicitud, concesión u ofrecimiento de la extradición se regula de conformidad con la ley, regla recogida en el Libro V, Capítulo II, del Código de Procedimiento Penal, que regula tal figura.

Esto quiere decir que solamente dos normas - tratado público o ley-, pueden servir de fuentes formales y materiales de disposiciones para los efectos de solicitar, conceder u ofrecer una solicitud en este ámbito.

En cuanto a la normatividad que rige el presente caso, se expresa que por no existir tratado aplicable, es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano, esto es, los artículos previstos en materia de extradición en la Ley 906 de 2004.

En relación con el papel que cumple la Fiscalía General de la Nación, frente al trámite de extradición, es pertinente referir el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela del 11 de marzo de 2003 (Magistrado Ponente Dr. Fernando Arboleda Ripoll):

*<<...Asegura el actor que la Fiscalía general de la nación vulneró el derecho de defensa, parte integral del debido proceso, pues se ha negado a reconocer personería a su representante para que pueda conocer de la actuación y ejercer, por tanto, el contradictorio.*

*El inciso 3º del artículo 86 de la carta política, que encuentra desarrollo en el artículo 6-1 del decreto 2591 de 1991, establece que sólo procederá la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Precisamente, dada esa naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela, considera la Sala que en este evento el amparo solicitado en protección de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa resulta improcedente.*

*En punto de la extradición, como se sabe, el país requirente puede solicitar la captura a estos efectos a través de nota verbal que se tramita por vía*



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN



**Al contestar hacer referencia al Radicado No. 20181700027721**

**14/04/2018**

**Página 7 de 15**

*diplomática, la cual debe expresar "la plena identidad de la persona, la circunstancia de haberse proferido en su contra sentencia condenatoria, acusación o su equivalente y la urgencia de la medida" (artículo 528).*

*Recibida la nota verbal, el Fiscal simplemente cumple la tarea administrativa de ordenar la captura con fines de extradición, medida que no admite ninguna controversia, como no la admite tampoco la etapa previa de alistamiento de la documentación que cumple el ejecutivo nacional.*

*Este punto ha sido analizado por la jurisprudencia de esta Sala, según cita que hace la misma autoridad accionada en la resolución a través de la cual se niega a reconocer personería al abogado designado por VALDEBLANQUEZ CORDERO, donde se sostiene que el trámite formal sólo se inicia con la admisión del expediente por la Corte, como claramente lo indica el artículo 556 del Código de Procedimiento Penal (hoy artículo 518 de la ley 600 de 2000), pues, antes de ello se advierte únicamente una fase preliminar de perfeccionamiento del legajo documental y apenas preparatoria de la parte judicial del rito; y, precisamente por cuanto se trata de tareas administrativas de alistamiento del expediente, no se prevé legalmente para esta etapa preliminar el espacio probatorio y de contradicción (Cfr. providencia de agosto 5 de 1999. Rad. 15825).*

*En ese sentido basta revisar el contenido de los artículos 513 a 517 del nuevo estatuto procesal, por lo que resulta obvio, asimismo, que el artículo 529 disponga que el derecho de defensa debe proveerse desde que se inicie el trámite de extradición, esto es a partir del recibo del expediente por la Corte suprema de justicia, como claramente se establece del artículo 518 ejusdem.*

*Dentro del trámite de extradición que adelanta esta Sala de casación, recibida la documentación necesaria se corre traslado al requerido o a su apoderado, ya sea el de confianza o en su defecto el de oficio que se le designe; durante ese término el expediente queda a su entera disposición, pudiendo conocer todas las actuaciones que conforman el expediente, con el fin de que puedan ejercer el contradictorio.*

*Conforme a lo anterior, el requerido en extradición, como viene en sostenerlo incluso la jurisprudencia constitucional (Cfr. sentencia C-531/01), puede hacer uso del derecho de defensa desde que se inicie el trámite de extradición, como lo señala el citado artículo 529.*



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN



**Al contestar hacer referencia al Radicado No. 20181700027721**

**14/04/2018**

**Página 8 de 15**

*Por lo mismo, se considera que el actor dispone a partir de ese momento de otros mecanismos de defensa frente al proceso de extradición, como así incluso lo ha indicado la jurisprudencia constitucional en el citado pronunciamiento, a saber:*

- 1. Los previstos en el código de procedimiento penal dentro de la actuación y trámite ante la Corte suprema de justicia;*
- 2. Los recursos de reposición y apelación previstos por el código contencioso administrativo contra la resolución que expida el ejecutivo nacional al conceder o negar la extradición; y,*
- 3. La acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*En tales condiciones, teniendo a su alcance estos medios de defensa judicial, la acción de tutela deviene improcedente, a menos que el amparo se solicite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, que no es el caso, pues el artículo 3º del decreto 306 de 1992 establece que se entenderá que no se encuentra amenazado un derecho constitucional fundamental por el solo hecho de que se abra o adelante una investigación o averiguación administrativa por la autoridad competente con sujeción al procedimiento correspondiente regulado por la ley.*

*Al margen de lo anterior, no se entiende de qué manera pretende ejercer el actor el contradictorio frente a la Fiscalía general de la nación, si, como se advierte del contenido del artículo 528 del código de procedimiento penal, ella cumple exclusivamente la tarea de ordenar la captura del requerido con base en una nota verbal del estado requirente tramitada por la vía diplomática, labor que por lo demás indica la necesidad de la reserva, en orden a evitar que aquél evada el pedido de extradición. Ni siquiera la necesidad de conocer los documentos en que se apoya la solicitud de extradición, justifica en ese momento la intervención del defensor, pues durante esta etapa preliminar administrativa ellos se conservan por el gobierno nacional, y la Fiscalía únicamente recibe la nota verbal a que se refiere el artículo 528.*

*Ninguna de las normas citadas por el demandante, por lo demás, señala expresamente la posibilidad de que la Fiscalía general de la nación, que cumple una función exclusivamente operativa dentro de la etapa de alistamiento del trámite formal de extradición, sea la autoridad encargada de*





Al contestar hacer referencia al Radicado No. 20181700027721

14/04/2018

Página 9 de 15

*reconocer personería al defensor del requerido, facultad reservada legalmente a la Corte una vez iniciado dicho trámite.*

*Con tal entendimiento, la Sala denegara el amparo promovido en este caso...>> (Negrilla y subrayado por fuera de texto).*

**2.6.2. Trámite de reinsertados del proceso de paz.** A partir del Acto Legislativo No. 1 de 2017 la extradición de un desmovilizado en el marco del proceso de paz, debe observar lo previsto en el artículo 19 transitorio de dicho acto legislativo<sup>1</sup>, donde se lee:

*<<...Artículo transitorio 19. Sobre la extradición. No se podrán conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema y en particular de la Jurisdicción Especial para la Paz, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo, trátense de delitos amnistiables o de delitos no amnistiables, y en especial por ningún delito político, de rebelión o conexo con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia...>>*

*<<...Dicha garantía de no extradición alcanza a todos los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SIVJRN.*

*“Cuando se alegue, respecto de un integrante de las FARC-EP o de una persona acusada de ser integrante de dicha organización, que la conducta atribuida en la solicitud de extradición hubiere ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz evaluará la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado. En el evento de que la conducta hubiere ocurrido con anterioridad a la firma del Acuerdo Final o cuando se trate de una conducta estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas y que hubiere tenido lugar antes de concluir este, la remitirán a la Sala de Reconocimiento*

<sup>1</sup> Declarado exequible mediante Sentencia C-674 del 2017, según Comunicado de Prensa de 14 de noviembre de 2017.



Al contestar hacer referencia al Radicado No. 20181700027721

14/04/2018

Página 10 de 15

*para lo de su competencia, en este supuesto excluyendo siempre la extradición. En caso de que la ejecución de la conducta haya comenzado con posterioridad a la firma del Acuerdo Final y no esté estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas, la remitirá a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición.*

*“Únicamente respecto de conductas cometidas con anterioridad a la firma del acuerdo final, cuando exista una solicitud de extradición respecto de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de integrantes de las FARC-EP o de una persona acusada o señalada en una solicitud de extradición de ser integrante de dicha organización, este supuesto podrá ser sometido a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz para que decida si la solicitud obedece a hechos o conductas relacionados con la pertenencia, o acusación de pertenencia, a las FARC-EP del familiar del solicitado en extradición. De obedecer a esta causa, por tratarse de un señalamiento o acusación por conductas que nunca antes han sido objeto de solicitudes de extradición ni reúnen las condiciones para ello, la Sección podrá denegar la extradición y en ese caso decidir si el hecho o la conducta es competencia del SIVJRN o si debe ser investigada o juzgada por la jurisdicción penal ordinaria colombiana. El anterior supuesto deberá ser sometido a la Sección de Revisión por cualquiera de los antiguos integrantes de las FARC-EP que hubieren suscrito el Acuerdo Final de Paz.*

*“La JEP deberá resolver las cuestiones que se le planteen referidas a la extradición en un plazo no superior a 120 días, salvo en casos justificados que dependan de la colaboración de otras instituciones...>>.*

De la lectura de este precepto, en concordancia con el artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 1 de 2017, puede concluirse lo siguiente:

- (i) Se trata de una garantía de rango constitucional que prohíbe la extradición respecto de hechos ocurridos hasta la finalización del conflicto armado interno, según las voces del inciso primero, ibídem. Para estos efectos debe tenerse en cuenta que el 30 de noviembre fue refrendado el acuerdo de paz.
- (ii) La JEP solamente tiene competencia preferente y exclusiva respecto de las conductas del conflicto armado interno “cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016”, tal y como lo precisa el inciso primero del artículo 5º transitorio del Acto Legislativo No. 1 de 2017.



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN



**Al contestar hacer referencia al Radicado No. 20181700027721**

**14/04/2018**

**Página 11 de 15**

(iii) De conformidad con el inciso primero del art.5º. transitorio, ídem, si la conducta imputada a un desmovilizado es anterior al 1º. de diciembre de 2016, no se puede adoptar medidas de aseguramiento con fines de extradición, ni mucho menos ofrecer en extradición al encartado.

(iv) No obstante, hay que tener en cuenta que el Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, erigió en principio de rango constitucional el principio de “no repetición” que gobierna el Acuerdo de Paz, según las voces del propio artículo 1º. Transitorio del A.L. No. 1 de 2017. Por tal virtud, después de la vigencia del Acuerdo de Paz los reinsertados no pueden reincidir en el delito y, en caso de hacerlo, su conducta queda sometida a las normas que gobiernan a cualquier ciudadano, dado que no conservan fuero o inmunidad especial sobre el resto de colombianos, por lo cual la jurisdicción competente para conocer de sus conductas es la ordinaria y es posible decretar su extradición por conductas ocurridas con posterioridad al 1º. de diciembre de 2016.

(v) Es así como el art. 5º. Transitorio del Acto Legislativo en mención se encarga de precisar que “Si con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo [...] alguna de las personas sujetas a la jurisdicción de la JEP cometiera un nuevo delito, este será de conocimiento de la justicia ordinaria”. En otras palabras, el juez natural de los reinsertados que lleven a cabo conductas que puedan ser tipificadas con arreglo a la ley penal, quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria, que es el juez natural de todos los colombianos y no como se afirma en el libelo de *habeas corpus*.

(vi) Si el hecho en que incurre un desmovilizado es posterior al 1º. de diciembre de 2016, los operadores judiciales deben tener en cuenta que:

- La Constitución no prohíbe que el funcionario competente, que para este caso es el Fiscal General de la Nación conforme a la ley ordinaria, pueda librar orden de captura con fines de extradición.
- 
- La norma constitucional (art. 19 transitorio, inciso tercero) autoriza la extradición del sujeto respectivo, pero como garantía de que no se le extraditará por hechos ocurridos durante el conflicto armado se prevé que la JEP deberá determinar si los mismos son posteriores al 1º. de



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN



Al contestar hacer referencia al Radicado No. 20181700027721

14/04/2018

Página 12 de 15

diciembre de 2016, caso en el cual la propia JEP “remitirá [el expediente] a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición”.

Nótese que la norma constitucional (inciso tercero del art. 19 Transitorio del A.L. No. 1 de 2017) establece expresamente que la competencia de la JEP se activa o nace “Cuando se alegue, respecto de un integrante de las FARC-EP o de una persona acusada de ser integrante de dicha organización, que la conducta atribuida en la solicitud de extradición hubiere ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final [...]”. Lo que significa que las actuaciones que preceden a la solicitud de extradición, como es el caso de la retención y captura con fines de extradición, se gobiernan por la ley ordinaria<sup>2</sup> y en ella no interviene la JEP,

---

<sup>2</sup> Así lo reconoció recinatamente la propia Corte Suprema de justicia: “2.2. *A la hora de verificar las condiciones por las cuales el señor JULIO ENRIQUE LEMOS MORENO se encuentra recluso en establecimiento carcelario, se tiene que su confinamiento obedece, conforme lo anotó la primera instancia, a la materialización de la orden de captura que con fines de extradición fue librada en su contra por el Fiscal General de la Nación el 30 de marzo de 2009, previo requerimiento que en ese sentido se elevó por parte del gobierno de los Estados Unidos de América a través de nota verbal 0697 del 27 de marzo de 2009, pues la Corte Distrital del Sur de New York emitió una acusación en su contra suscitándose así el procedimiento correspondiente, al tenor del artículo 509 de la Ley 906 de 2004.*

2.3. *En tal contexto, la privación de la libertad es consecuencia de un mandato legítimo de la autoridad competente que legalmente ha sido designada para actuar de esa manera dentro de un trámite de cooperación judicial internacional, de donde surge, por esa causa, la improcedencia del amparo constitucional en el caso analizado.*

3. *Ahora, frente al reproche del apoderado del accionante relacionado a que su representado no debió ser capturado por haberse postulado a la Jurisdicción Especial para la Paz, ello no implica que en la actualidad la restricción de la libertad sea arbitraria, pues como se dejó de presente, el trámite se adelantó conforme a la ley (destacado propio) (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia de mayo 19 de 2017, rad. 50308, Magistrado Ponente Eyder Patiño Cabrera)”.*



Al contestar hacer referencia al Radicado No. 20181700027721

14/04/2018

Página 13 de 15

porque –se repite- las facultades constitucionales de la JEP están condicionadas al hecho de que exista solicitud de extradición y que en dicha solicitud se indique que los hechos o la conducta debatida acaecieron con posterioridad al 1º. de diciembre de 2016.

Como en el caso *sub examine* se da cuenta en la correspondiente circular roja de Interpol que los hechos habrían ocurrido entre junio de 2017 y abril de 2018, la JEP deberá conocer de la actuación una vez el Estado requirente formalice su solicitud de extradición, lo que a la fecha no ha ocurrido, porque los Estados Unidos tienen sesenta (60) días, según el art. 511, para formalizar la petición de extradición.

Por esta razón el Fiscal General de la Nación, al librar la orden de captura respectiva el pasado 13 de abril, en el acápite III de la providencia emitida, precisó lo siguiente:

### **<<...3. Solicitud de Extradición y trámite ante la JEP:**

*A términos del artículo 511 del Código de Procedimiento Penal, la solicitud de extradición deberá presentarse por parte de los Estados Unidos de América, a más tardar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su captura.*

*En la presente instancia, en la que se trata de dar trámite a una mera nota verbal en la que se requiere una captura con fines de extradición y no se trata de la solicitud de extradición propiamente dicha, no ha lugar trámite alguno previo ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).*

*En efecto, como una garantía constitucional de los reinsertados del proceso de paz, en casos de extradición la JEP debe determinar la fecha de los hechos de "la conducta atribuida en la solicitud de extradición", para los efectos del artículo transitorio 19º del Acto Legislativo No. 01 del 4 de abril de 2017, lo que implica en el caso sub-exámene que, una vez se produzca la solicitud de extradición y no ahora,*



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN



Al contestar hacer referencia al Radicado No. 20181700027721

14/04/2018

Página 14 de 15

*la actuación respectiva deberá remitirse a la JEP para lo de su competencia...>>*

### III. EL CASO SUB - EXAMINE

Así las cosas, se reitera que unas son las actuaciones relacionadas con la captura con fines de extradición, de competencia exclusiva del Fiscal General de la Nación, y otras las que se realizan, posteriormente, a partir de la formalización del pedido de extradición, por parte del Estado requirente, cuando se presenta dentro del término de 60 días previsto en el artículo 511 de la ley 906 de 2004, que en el caso que nos ocupa no se ha ocurrido. En este orden de ideas no se ha iniciado el trámite de extradición, motivo por el cual no corresponde la remisión a la JEP.

En efecto: **i)** el día 9 de abril de 2018, fue privado de la libertad el señor **Seuxis Paucias Hernández Solarte**; **ii)** El mencionado ciudadano fue puesto a disposición del Despacho señor Fiscal General de la Nación, el día 10 de abril de 2018; **iii)** Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015, el Fiscal General de la Nación cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para ordenar la captura con fines de extradición de la persona retenida con fundamento en notificación roja de Interpol; **iv)** el Fiscal General de la Nación ordenó la captura con fines de extradición mediante resolución del 13 de abril de 2018, dentro del término establecido en el ordenamiento jurídico y **v)** Una vez se formalice el pedido de extradición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá el expediente de extradición, ante la Jurisdicción Especial para la Paz para los efectos del artículo transitorio 19° del Acto Legislativo No. 01 del 4 de abril de 2017.

Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que en el actual estado del procedimiento, no es el momento oportuno, conforme al ordenamiento jurídico, para remitir la actuación a la Jurisdicción Especial para la Paz.



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN



Al contestar hacer referencia al Radicado No. 20181700027721

14/04/2018

Página 15 de 15

Así las cosas, solicito negar la acción de habeas corpus, presentada en representación del señor **Seuxis Paucias Hernández Solarte**, toda vez que ha quedado plenamente acreditado que la Fiscalía ha actuado conforme al orden constitucional y legal vigente, y cuando llegue la solicitud de extradición, si así lo pide el gobierno de Estados Unidos de América, será de conocimiento de la JEP.

#### IV. ANEXOS

- 1.- Informe de retención con circular de Interpol de 10 de abril de 2018.
2. Circular roja de Interpol No. de control A-3648/4 de 9 de abril de 2018.
- 3.- Comunicación DIAJI 0946 de 13 de abril de 2018, suscrita por la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales.
- 4.- Nota Verbal No. 0587 de 13 de abril de 2018
- 3.- Orden de captura con fines de extradición del 13 de abril de 2018.

Cordialmente,

**ANA FABIOLA CASTRO RIVERA**

Directora

Dirección de Asuntos Internacionales

Anexo: 63 folios.

Proyectó:

Revisó:

DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52 - 01 EDIFICIO (C), PISO 4 BOGOTÁ, D.C. - C.P. 111321  
CONMUTADOR 570 2000 - 414 9000 EXT. 2013- 2560- 2562 - 2563 - 2569 - 2578 FAX 2564 - 2579

[d\\_asuntosinternacionales@fiscalia.gov.co](mailto:d_asuntosinternacionales@fiscalia.gov.co)  
[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

DE LA GENTE POR LA GENTE, PARA LA GENTE